



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-145

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el demandado (fls. 101 y 102) en el que requiere el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que el alimentario cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

Frente a la solicitud no es procedente, toda vez que para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares se requiere de la exoneración de la obligación alimentaria que fue fijada mediante sentencia del 7 de enero de 2016, ya sea por vía de conciliación extrajudicial o por sentencia.

Por lo anterior, se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el demandado por improcedente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: EXHORTAR al señor GEOVANNI GONZÁLEZ SANDOVAL para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció y como demanda. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e02a4dfb4e149ff46e26f99bed99d725c612c841b02165d2cf013
babbf2082**

Documento generado en 23/08/2021 02:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2017-264

Alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante visible a folio 99 se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice un informe de los títulos pagados a favor de la demandante ADRIANA MARCELA TORRES SALAMANCA y por qué concepto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique sobre los descuentos que por orden judicial se realizan sobre el salario que devenga el señor LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE, identificado con la C.C. N° 17.268.290. Comunicar.

TERCERO: Una vez se obtenga respuesta sobre lo requerido en el ordinal segundo de esta providencia, se decidirá sobre el numeral 2° de la solicitud presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066caa96678a91bbc31c5c75c70d03c18c23249086a6f8a323a79ceb
7c96cf78**

Documento generado en 23/08/2021 02:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agostos de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-202

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como partidor al(a) Dr(a). José Riaño de la lista de auxiliares de la justicia. **NOTIFICAR** al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**3627ab557532c3fa8329babaf4cb2be0241f492397efa1869a9e7cada
be56c54**

Documento generado en 23/08/2021 02:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d32c7cd2aa0ec4fa28d8fc0c0829951175fd140dae9762f4b8d239c0
d68f3de**

Documento generado en 23/08/2021 02:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-088

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que las apoderadas de las partes se pronunciaron frente al traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidoras de común acuerdo a las abogadas LILIANA BOTERO BENAVIDES y LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO, toda vez que se encuentran debidamente facultadas para realizar el trabajo partición.

SEGUNDO: CONCEDER a las designadas el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**4ae42cbcb7b9506cbba625d3d6aae84fce3947855cf9a1b599a2e635
7c93021c**

Documento generado en 23/08/2021 02:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-100
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día diez del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 a.m., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Boleta de citación expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de fecha 11 de febrero de 2020.
2. Acta de conciliación N° 0015-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
3. Registro civil de nacimiento de Danna Mariana Guerrero Contreras.
4. Registro civil de nacimiento de Guadalupe Guerrero Contreras.
5. Certificación de estudios de Danna Mariana Guerrero Contreras expedida por el Colegio Mayor de Occidente.
6. Oficio N° 12110 de fecha 20 de mayo de 2020 emitido por la Secretaría de Integración Social de Bogotá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

7. Pantallazo – Directorio Servidores Públicos y Contratistas del Distrito-
8. Contrato de arrendamiento de fecha 5 de febrero de 2020 suscrito entre Yohn Mauricio Guerrero Hernández y Julio César Guevara Carreño.
9. Comprobante de consignación del banco BBVA por valor de \$1'207.000,00 de fecha 05/03/2020 a favor de Sandra Viviana Contreras Vivas.
10. Comprobantes de transferencia del Banco Davivienda por valor de \$300.000.00, \$850.000.00, \$850.000.00.
11. Comprobantes de abono de fecha 06/07/2020 y 06/08/2020 por valor de \$850.000.00 cada uno.
12. Pantallazo de correo electrónico de fechas 27 y 28 de enero de 2020 y, 3 de febrero de 2020.
13. Formato de informe de ejecución de contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo de la gestión de la Secretaría de Integración Social de Bogotá.

Interrogatorio de Parte.-

Citar al señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 17 de agosto de 2020.
2. Acuerdo certificado 1030526135 de Yohn Mauricio Guerrero Hernández.
3. Clausulado contractual N° 1778-2020
4. Orden de pago N° 104033
5. Orden de pago N° 11907
6. Orden de pago N° 105388
7. Orden de pago N° 13622
8. Orden de pago N° 24510
9. Orden de pago N° 32484
10. Orden de pago N° 39222
11. Orden de pago N° 48089
12. Orden de pago N° 48090
13. Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 29 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

14. Guía de envío y facturas de compra de mudas de ropa entregadas en el mes de agosto de 2020 por valor de \$272.500,00

Interrogatorio de Parte.-

Citar a la señora SANDRA VIVIANA CONTRERAS VIVAS para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68deab901cccd2154791d30914834bcacaf9db2d566b76ba1f003
1de3728301**

Documento generado en 23/08/2021 03:19:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-008

Divorcio

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, presentado escrito de contestación en causa propia.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la constancia de notificación personal a la parte demandada, realizada por la parte demandante, toda vez es que totalmente ilegible.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado presentó escrito de contestación en causa propia, anexos adjuntos.

TERCERO: PREVIO A DAR TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN LA DEMANDA, se concede al demandado un término de diez (10) días para que designe a un apoderado de confianza o de oficio para que lo represente, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed4be69f2a6bc5d70fc9468aac2237f5f4ccd94561f21348b4b5d231
bfeadf5**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-061

Sucesión

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de subsanación, menciona que no le es posible acreditar el registro civil de nacimiento de JAIME DELGADO TORRES con el fin de acreditar su parentesco con la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.), por lo que previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de JAIME DELGADO TORRES, identificado con la C.C. N° 11.427.653, haciendo también referencia a los nombres de los padres para lograr su ubicación.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87753dd139308779d5738b57d2894475b4a310c52dc94dee7e83748326239f72

Documento generado en 23/08/2021 02:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-088

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANGIE MARCELA PALACIOS MÉNDEZ contra JERÓNIMO ÁNGEL PALACIOS en su calidad de heredero determinado y demás herederos indeterminados del señor MILTON CAMILO ÁNGEL ORJUELA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MILTON CAMILO ÁNGEL ORJUELA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P. se DESIGNA como CURADOR AD LITEM del heredero menor de edad JERÓNIMO ÁNGEL PALACIOS al(a) abogado(a) Hilda Teresa Sierra. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JOHAN SEBASTIÁN BEJARANO MORENO, portador(a) de la T.P. N° 335.195 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora ANGIE MARCELA PALACIOS MÉNDEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que no se permite actuar en causa propia dentro del presente proceso y todo debe solicitarse o presentarse a través del apoderado judicial, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), _____.

Rad: 2021-090

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares previo a señalar la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la solicitud de medidas cautelares toda vez que los bienes denunciados objeto de cautela no son de propiedad de ninguno de los presuntos compañeros permanentes a excepción del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-46462.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela con el fin de determinar el porcentaje de la caución que se deberá prestar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca234f7a681f24482cbe654cc3456d78721e7c84d08d9a656d76ce9
2e22b5c5**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-109

Sucesión

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de subsanación, menciona que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de DALIA GOYENECHÉ y MARTHA GOYENECHÉ con el fin de acreditar su parentesco con los causantes MARTHA BECERRA DE GOYENECHÉ (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHÉ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), como tampoco el certificado o documento que da cuenta de la existencia de las acciones de Ecopetrol y el certificado de impuesto predial del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-10284, por lo que previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 en concordancia con el artículo 275 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, los siguientes registros civiles:

- Registro civil de nacimiento de DALILA GOYENECHÉ y MARTHA GOYENECHÉ haciendo referencia a los nombres de los padres para lograr su ubicación.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa ECOPETROL S.A. para que certifique sobre las acciones que tienen a su favor MARTHA BECERRA DE GOYENECHÉ (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. 2.924.027 y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHÉ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. 4.209.810 ante esa entidad, indicando valor y fecha de constitución.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda de Puerto López (Meta) para que expida a costa de la parte interesada, una certificación que conste el valor del impuesto predial del inmueble ubicado en el lote



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

87 zona H condominio campestre Sol del Llano, sector 1 Alcaraván de Puerto López, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-10284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

Una vez se obtengan respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dddee6ad1483c1fa2af0da303f90c0e586f84bba85dc2d7db048fbbe971fc97

Documento generado en 23/08/2021 02:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-142

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora BLANCA LIGIA CORTES CAMACHO contra MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). MARÍA CONSUELO VILLAMIL CORTES, portador(a) de la T.P. N° 38.863 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora BLANCA LIGIA CORTES CAMACHO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f7688af4fbf45e2b4cc3ccd1f9f2abf7819e07ed24833c53da8254df
dee4b6**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-144

Impugnación de la paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO a través de apoderado judicial respecto de la niña MARIANA ZAPATA CORDERO en contra de la señora DIANA CAROLINA CORDERO MEDINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación de la menor de edad MARIANA ZAPATA CORDERO, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: Toda vez que el laboratorio “South Genetics” no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Salud para la práctica de prueba de ADN dentro del territorio nacional, será necesario en virtud a lo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

establecido en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. ordenar la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbany y Cía S.A.S., al grupo familiar conformado por la niña MARIANA ZAPATA CORDERO, su progenitora DIANA CAROLINA CORDERO MEDINA, identificada con la C.C. N° 35.537.390 y el padre legal ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONA, identificado con la C.C. N° 11.444.664, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Comunicar al laboratorio para la programación de la práctica de la prueba de ADN y notificar personalmente a las partes de lo dispuesto en el presente ordinal.

ADVERTIR a las partes, que la no comparecencia a la citación de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, portador de la T.P. N° 36.592 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ee878717880e588ef633a4b85c51117f0a62493e2543cd39e98d3f5c5a9ff4



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Documento generado en 23/08/2021 02:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-155

Adopción de mayor de edad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 5 de agosto de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98aabfd901b7f93e7f27533d669a193258a60ad8282370ffd56c6c03a
d0256e1**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-165

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el señor FERNADO BERMÚDEZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. JUSTIFICAR** las razones por las que, la señora DRUCILLA MARTÍNEZ RAMÍREZ, requiere la adjudicación de una persona de apoyo para la toma de decisiones, toda vez que para “solicitar la ayuda económica para los alimentos” no requiere de esta designación de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. APORTAR** el informe de valoración de apoyos de la señora DRUCILA MARTÍNEZ RAMÍREZ realizado a través de la EPS conforme los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9aca3a1d91597b29ab573ef14273dc203ec44f50c1ba1b0492803f7d8e0ddb
d**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-168

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora LUZ AIDA MACANA SÁNCHEZ en representación de su hija JENNIER NATALIA SUÁREZ MACANA a través de apoderado judicial en contra del señor SAID RUBÉN SUÁREZ ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2017 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'541.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$211.800,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2'694.096,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$224.508,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

(\$2'788.272,00 NMcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$232.356,00 por cada mes.

- 1.5.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1'923.912,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2021 a razón de \$240.489,00 por cada mes.
 - 1.6.** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2017.
 - 1.7.** La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$953.100,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de enero, junio y diciembre de 2018 a razón de \$317.700,00 por cada mes.
 - 1.8.** La suma de UN MILLÓN DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1'010.286,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de enero, junio y diciembre de 2019 a razón de \$336.762,00 por cada mes.
 - 1.9.** La suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'045.644,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de enero, junio y diciembre de 2020 a razón de \$348.548,00 por cada mes.
 - 1.10.** La suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$721.494,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de enero y junio de 2021 a razón de \$360.747,00 por cada mes.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) SAID RUBÉN SUÁREZ ESCOBAR, identificado(a) con la C.C. N° 11.444.218 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija JENNIFER NATALIA SUÁREZ MACANA.
9. **RECONOCER** personería al Dr. MANUEL DELGADO MOLANO, portador de la T.P. N° 75.062 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora LUZ AIDA MACANA SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495f7e16fc795dfa4f648af1448438bcd109331612a46cf6b00423d67a87
efc9**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-169

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora LINA MARÍA ARCILA FULA a través de apoderado judicial contra el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento de LINA MARÍA ARCILA FULA y JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a indicar el canal digital donde pueden ser citados los testigos, siendo esto causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408eb49d066d49f76559d601167b6ea7639f71d5e797ace327aa34676e07293f

Documento generado en 23/08/2021 02:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-170. Segunda instancia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Facatativá. Sucesión del causante Jorge Enrique Bernal Varón.

Sería del caso, entrar a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 28 de enero de 2021, en el que se dispuso rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin embargo, el a quo omitió el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de apelación de auto, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

DEVOLVER el expediente ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativá para que cumpla previamente con el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631fa7a10c286bd87be450b9c19cef9f2c7a3c5ee73011b170393b35a
41687f6**

Documento generado en 23/08/2021 02:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>